

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Marzo 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A fin de evitar todo perjuicio á la enseñanza, terminando con la demora, observada en la práctica, para la tramitación preceptuada en los artículos 5.º y 8.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875 y en el 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, respecto de la provisión por concurso, de las plazas de Auxiliares numerarios de Universidades é Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Ocurrida una vacante, si debe ser provista por concurso, lo anunciará el Rectorado en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que haya vacado.

2.º En los concursos que se anuncien en lo sucesivo, los Rectorados remitirán á esa Dirección

general las oportunas propuestas informadas por los respectivos Claustros en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que haya terminado la convocatoria.

3.º En los concursos en que haya terminado el plazo de la convocatoria y que se encuentren en la actualidad pendientes de propuesta, se remitirá ésta por los Rectorados, cumplido el trámite del informe del Claustro, en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 24 Marzo 1900)

Ilmo. Sr.: En el concurso anunciado por Real orden de 2 de Septiembre de 1899 para proveer 14 plazas de Profesoras numerarias en las Normales de Alicante, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Granada, Málaga, Oviedo, Sevilla, Tarragona, Burgos, Cáceres, Castellón, Guadalajara y Toledo, entre Maestras de Escuelas públicas:

Oído el Consejo de Instrucción pública:

Resultando que publicados en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Enero último los extractos de las hojas de servicios de las concurrentes y la propuesta hecha por dicho Cuerpo consultivo, reclamaron por diferentes motivos doña Soledad Martínez, doña Estervina Magariño y doña Estefanía Castaño:

Vistas las reclamaciones presentadas:

Considerando que las formuladas por doña So-

edad Martínez y doña Estervina Magariño se refieren sólo á errores involuntarios de copia en la publicación de los extractos de las repetidas hojas de servicios:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Enero de 1898, solamente á partir desde 1.º de Julio de 1884 puede computarse como servicios en Escuelas dotadas con 2.000 pesetas los prestados en las elementales de Zaragoza, y que acreditando el mismo sueldo legal y teniendo la misma antigüedad en la mayor categoría doña María Díaz y doña Estefanía Castaño, aventaja esta concurrente á la primera en la mayor antigüedad de servicios en la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se estime la reclamación presentada por doña Estefanía Castaño.

2.º Que se nombre Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Alicante á doña Ana Molinero y Tablares; de Badajoz, á doña Felisa Díez Ortega; de Barcelona, á doña Estefanía Castaño; de Córdoba, á doña Francisca Carnicer é Ibáñez; de Granada, á doña María Carbonell Sánchez; de Málaga, á doña Estervina Magariño y Miret; de Oviedo, á doña Engracia Muñiz; de Sevilla, á doña Elisa Chacón y Baena; de Tarragona, á doña María Díaz Lizarde.

3.º Que, asimismo, se nombre Profesora numeraria de la Escuela Normal elemental de Maestras de Burgos, á doña Leandra Moreno Sánchez; de Cáceres, á doña Lucina Pérez Vázquez; de Castellón, á doña María Ana Ramona y Vives; de Guadalajara, á doña María de la Concepción Aparicio y Bueno, y de Toledo, á doña Valentina Aragón y Cano.

4.º Que las aspirantes nombradas Profesoras en virtud de este concurso comuniquen inmediatamente de oficio á la Dirección general de Instrucción pública si aceptan ó no el nombramiento; entendiéndose que renuncian al cargo si no cumplen este precepto dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que si después de aceptado el cargo la interesada no toma posesión de la plaza, se haga constar la falta como nota desfavorable en su hoja de servicios; y

5.º Que si por haber dejado transcurrir el plazo legal de posesión, ó por renuncia de las interesadas, queda vacante alguna de las plazas que por estos nombramientos se proveen, se acuerden nuevos nombramientos á favor de las concurrentes que aleguen mejor derecho, sujetándose á las disposiciones que se han observado para la resolución de este concurso y teniendo presentes las reclamaciones que obran en el expediente, siempre que sean fundadas y puedan influir en los nuevos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1900.—Pidal.

—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 22 Marzo 1900)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Examinada la instancia elevada á ese Centro por varios vecinos y propietarios de panteones con criptas ó fosas en los cementerios de esta Corte, en solicitud de que se aclare la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no sea preciso el embalsamamiento de los cadáveres para su inhumación en dichos panteones, siempre que éstos reúnan las debidas condiciones higiénicas, ó sea la de comunicación con el exterior por medio de ventanas ó puertas de reja que permitan la renovación del aire, con el fin de que pueda verificarse el desdoblamiento de la materia orgánica y todos los fenómenos de la descomposición cadavérica:

Considerando que la razón en que se funda la Real orden para prohibir la inhumación de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas es sólo aplicable á las dichas criptas que no tuvieran la suficiente ventilación por hallarse herméticamente cerradas, y no á las que conserven una atmósfera con las necesarias condiciones de oxigenación, temperatura y humedad, como ocurre con las que tienen ventiladores y están cerradas sólo por verjas ó puertas de madera con montante abierto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aclare la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no será condición indispensable el embalsamamiento de los cadáveres que hayan de ser inhumados en criptas ó bóvedas en los cementerios, siempre que aquéllas tengan la suficiente ventilación por medio de ventanas ó verjas metálicas ó de madera con montante abierto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1900.

—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta 18 Marzo 1900)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Vidal en su doble cargo de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 30 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de los corrientes, la Sección ha examinado los documentos que la acompañan, relativos á la suspensión de D. Francisco Vidal Rodríguez en su doble cargo de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada en 30 de Noviembre por el Gobernador civil de Jaén.

Resulta en este expediente, que en 30 de Noviembre de 1899, el Vicepresidente de la Comisión provincial de Jaén dirigió al Gobernador civil co-

municación manifestando que el Vocal de la misma, D. Tomás Vélez Ayuso, que se encuentra inpeccionando por acuerdo de aquella Corporación el Ayuntamiento de Cambil, no sólo no encuentra el apoyo que está mandado en la Autoridad municipal, para poder realizar su cometido, sino que el Regidor Síndico, D. Francisco Vidal, en funciones de Alcalde, á virtud de la suspensión gubernativa de D. Juan Francisco Molina y D. José López Fernández, se niega reiterada y terminantemente á poner á disposición de la Delegación los libros de contabilidad y documentos necesarios para efectuar la visita.

El Gobernador, en vista de la anterior comunicación, y teniendo en cuenta que el entorpecimiento á la misión encomendada al Sr. Vélez Ayuso y la desobediencia del Alcalde Sr. Vidal á las órdenes de la Comisión provincial y del mismo Gobierno son, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, causas bastantes para ello, suspendió con la misma fecha 30 de Noviembre á D. Francisco Vidal Rodríguez en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Elevado el expediente al Ministerio, estima éste, de acuerdo con el artículo 191 de la ley Municipal, necesario oír á la Sección que informa, la cual, en primer término, consideró preciso que se concediera al interesado audiencia de los descargos y justificaciones que creyese conducentes á su derecho, cuyo trámite se ha cumplido sin resultado ninguno.

El proceder del Alcalde D. Francisco Vidal, singularmente agravado por la circunstancia de haber sido ya suspensos por la misma causa otros dos Concejales que le precedieron en el desempeño del cargo, y habérsele manifestado así en el segundo requerimiento que se le hizo por la Delegación, es acreedor al correctivo impuesto por el Gobernador de Jaén, cuyo acuerdo tiene en su abono también las razones expuestas por la Sección en los dictámenes emitidos al ocuparse de las suspensiones referidas y que no es necesario repetir aquí; procedente es, pues, la suspensión en estos casos, en los que además no queda otro medio, si se ha de llevar á efecto lo dispuesto en la ley, y contra resistencias tan injustificadas como las ofrecidas por los Alcaldes de Cambil, sólo la separación del obstáculo puede servir á los fines de depuración que se persigue.

Si en tal desobediencia se ve claramente la causa grave que autorizan determinaciones de la índole de la consultada, en cambio no aparecen otras razones que son exigidas para la suspensión de un Concejal, ni del expediente resulta que se hayan observado las prescripciones que para dicha suspensión se exigen, cuando es aquélla la sola causa por todo lo que, en entender de la Sección, procede, de acuerdo con el art. 189 de la ley Municipal, confirmar la suspensión de D. Francisco Vidal Rodríguez en su cargo de Alcalde accidental, instruyéndose el oportuno expediente de separación, y alzándose la suspensión en cuanto al de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta 8 Febrero 1900)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la providencia de V. S., que negó su aprobación á las Ordenanzas municipales de dicha localidad, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la resolución del Gobernador de la provincia de Huesca, que no aprobó las Ordenanzas municipales de dicho pueblo.

Resulta que, aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de las Ordenanzas municipales, se remitió al Gobernador, el cual lo mandó á informe de la Diputación provincial, que en 29 de Abril lo evacuó en el sentido de que no procedía aprobar las Ordenanzas mientras no se reformaran los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100, porque el cumplimiento del 36 causaría graves perjuicios á los propietarios; el 51, 52 y 53 perjudican á los conductores de carros y carruajes que no sean de la localidad, y el 99 y 100 se oponen á la libertad de los padres para dar educación á sus hijos.

Habiendo resuelto el Gobernador en 3 de Mayo de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, el Ayuntamiento apeló, alegando que los mencionados artículos no se oponen á la ley, según puede verse por su tenor literal siguiente:

«Art. 36. No podrá derribarse sin apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal, y, en todo caso, se hará bajo la inspección de persona competente. Los derribos se harán en aquéllas horas que menos molestia causen al vecindario y á los transeúntes, que señalará la Autoridad local al conceder el permiso.

»Art. 51. Los conductores de vehículos que no sean de mano deberán tener cuando menos la edad de diez y ocho años, ser aptos en el oficio y gozar de la suficiente robustez. No abandonarán jamás los conductores en la vía pública el vehículo que conduzcan, y no podrán parar en calle alguna más que para cargar ó descargar y dejar ó tomar pasajeros, empleando en ello el menor tiempo posible y cuidando de no impedir el tránsito público.

»Art. 52. Los carros llevarán inscrito, al lado del número de la matrícula, el nombre de la población en que radiquen. Deberán marchar siempre al paso, y sus conductores jamás irán montados por el interior de la población, sino que irán á pie.

»Art. 53. No se permitirá que circule tartana ni carricoche, si son de dos ruedas, sin que tengan el correspondiente freno y sin que sus caballerías

lleven bocado ó serreta, so pena de sujetarse á lo dispuesto en el artículo anterior.

»Art. 99. Todos los vecinos ó domiciliados cuidarán de que sus hijos ó pupilos concurran á las Escuelas públicas del Ayuntamiento ó á otra particular, si la hubiere, desde la edad de seis años hasta la de nueve, cuando menos. Los padres, tutores ó encargados que infrinjan esta prescripción serán amonestados por primera vez por la Alcaldía, y si transcurriere el plazo que se fije, persistiendo en su culpable negligencia, serán castigados con multa.

»Art. 100. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior se formará anualmente una lista de los niños y niñas que tengan la edad de seis años á nueve, y se ordenará á los Sres. Maestros que remitan trimestralmente la lista de los alumnos que concurran á sus Escuelas.»

Remitido el expediente y recurso dealzada al Ministerio, y publicado el edicto correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de quince días expusieran las partes lo que estimasen conveniente, transcurrió dicho plazo, y la Dirección general de Administración, en su nota fecha 23 de Octubre, propuso la revocación de la providencia apelada:

Vistos los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal; 142, 155, 264 y 389 del Código civil; 599 y 601 del Código penal, y 7.º, 8.º y 9.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que es obligación de los Ayuntamientos llenar los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular cuanto concierne á la policía urbana y rural, á cuyo objeto formarán las correspondientes Ordenanzas, según lo prevenido en los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal vigente:

Considerando que en el caso de discordia entre el Ayuntamiento y el Gobernador, compete al Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado, la aprobación de las Ordenanzas, en los puntos á que la discordia se refiera:

Considerando que las Ordenanzas formuladas por el Ayuntamiento de Osso de Cinca no se oponen por modo alguno á las leyes del país, sino que facilitan su cumplimiento y merecen la consiguiente aprobación, ya porque el derecho de los dueños de fincas ruinosas y el de los trajineros y pasajeros con vehículos ó medios de transporte más ó menos peligrosos están limitados por las disposiciones que convienen á la seguridad de los transeuntes, higiene del vecindario y ornato de la población, ya porque la instrucción ilumina y educa la inteligencia y la voluntad, y entra en el dominio de la Administración pública para procurar la cultura nacional, de que en gran parte depende la prosperidad y el orden, por lo cual todo Gobierno justo tiende á que se difundan los conocimientos, principalmente los de la primera enseñanza, imprescindibles para los usos más comunes de la vida, y así la ley ha establecido la instrucción primaria gratuita para los pobres y obligatoria respecto de todos;

Opina la Sección que procede revocar la providencia recurrida, aprobar los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100 de las mencionadas Ordenanzas, y

publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca* la resolución que adopte V. E. para que sirva de regla general en otros casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(Gaceta 3 Marzo 1900)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 1.º de Febrero último interesando se dicten las órdenes oportunas á las Aduanas de la frontera francesa con motivo del acuerdo firmado por los Plenipotenciarios al efecto nombrados por España y Francia, referente al establecimiento de pases gratuitos para los ganados fronterizos que vayan á pastar del uno al otro lado de los Pirineos:

Resultando que dicho acuerdo se ha inspirado en el deseo de fijar la interpretación de los Tratados de límites, así como la de las actas y Convenios adicionales á los mismos, en lo que se refiere á los derechos y privilegios de los fronterizos que envían sus rebaños á pastar fuera de sus respectivas fronteras, en virtud de contratos de facería perpetuos ó temporales; y

Considerando que la presente resolución debe tener carácter de generalidad, puesto que el acuerdo de referencia supone una adición á las Ordenanzas de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que en armonía con lo que establecen respectivamente el párrafo segundo del art. 142 y párrafo último del 153 de las Ordenanzas vigentes, se adicione el apéndice 14 de las mismas con el acuerdo que se cita:

2.º Que en cumplimiento del mismo acuerdo, no se expidan, para los casos especiales á que éste se refiere, las facturas números 8 y 9 y 10 y 11 de la serie B, de que hace mención el Apéndice 22, tal como se usan en la actualidad, sino tachando el precio y poniendo el epígrafe «gratuito», sin perjuicio de que sigan expendiéndose con su valor actual para todos aquellos casos en que los preceptos del acuerdo no tengan aplicación, y haciéndose, cuando se aplique el acuerdo repetido, y en virtud de la justificación de que trata su artículo 3.º, la debida separación en las cuentas de documentos, justificando la data con certificación especial.

3.º Que se traslade la presente Real orden al Tribunal de Cuentas del Reino é Intervención general de la Administración del Estado, para su conocimiento y fines oportunos en el examen de cuentas de documentos limbrados, sin perjuicio de que para el año próximo venidero se haga una tirada especial de estos documentos; y

4.º Que se traslade asimismo esta disposición por ese Centro á las Aduanas principales de las provincias fronterizas con Francia, con las copias necesarias del acuerdo, para que á su vez las remitan á las subalternas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 25 Marzo 1900)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde el día primero de Abril próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de veintiuno del actual, comunicada á V. E. en el mismo día, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día

primero de Abril, en los almacenes y expendedurías de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que terminadas que sean las operaciones del treinta y uno del actual en los almacenes de las representaciones, Administraciones subalternas y expendedurías, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento.

Dichas labores son á saber:

CLASES DE LABORES		UNIDADES DE VENTA	Precios actuales. Pesetas.	Nuevos precios. Pesetas.
<b>PICADOS</b>				
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos.....	1'75	2
	Suave.....	Idem de 125 id. ....	1'50	1'75
	Entrefuerte.....	Idem de 125 id. ....	1'50	1'75
Entrefinos.....	Habano.....	Idem de 50 id. ....	0'52	0'60
	Habano y Filipino..	Idem de 25 id. ....	0'26	0'30
		Idem de 50 id. ....	0'52	0'60
Manojos de hoja virginia.....	Idem de 25 id. ....	0'26	0'30	
		Idem de 500 id. ....	2'50	3
<b>CIGARROS</b>				
Farias.....	Superiores.....	Cajita de 50 cigarros.....	10	12'50
	Finos.....	Cigarro.....	0'20	0'25
Peninsulares.....	Finos.....	Idem.....	0'15	0'20
	Marca grande.....	Idem.....	0'15	0'20
	Marca chica.....	Idem.....	0'12 1/2	0'15
Comunes.....	Entrefuertes.....	Idem.....	0'10	0'12 1/2
	Fuertes.....	Idem.....	0'05	0'07 1/2
		Idem.....	0'03	0'04
<b>CIGARRILLOS</b>				
Superiores.....		Cajetilla de 25 cigarrillos.....	0'40	0'45
Finos.....		Idem de 25 id. ....	0'25	0'30
Emboquillados rusos.....		Cajita de 20 id. ....	0'50	0'55
Largos.....	Abiertos.....	Cajetilla de 25 id. ....	0'60	0'65
	Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 id. ....	0'60	0'65
Cortos.....	Abiertos.....	Idem de 25 id. ....	0'40	0'45
	Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 id. ....	0'40	0'45
Sistema abadie.....		Cajita de 25 id. ....	0'50	0'55

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los almacenes de las capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del representante de esa Compañía y de un Oficial de la representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el representante de esa Compañía.

De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía.

Tercero. Que el recuento y valoración de las existencias en las expendedorías se haga como sigue: En las capitales de las provincias, por Empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las representaciones de esa Compañía, designados por los respectivos Delegado y representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada Empleado ó por comisiones de dos ó más, el número de expendedorías cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto á aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su Autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada expendedoría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados.

Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá con las correspondientes á su localidad al representante en la provincia, pasando éste, á su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía; y

Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada expendedoría, el comisionado que practique estas operaciones fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta.

Lo que de Real orden digo á V. E. significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se den á sus representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en

armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes; siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva Tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta».

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y con el fin de que tenga exacto cumplimiento dentro de la fecha señalada cuanto en la preinserta Real orden se dispone.

Zaragoza 24 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

## SECCIÓN QUINTA

### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA del quinto de los concursos ordinarios y tercero y cuarto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la Memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo liberal conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

*Quinto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1900 á 1902.*

**Tema.**

«Estado presente y modificaciones necesarias de la Hacienda municipal y provincial en nuestra patria.»

*Tercer concurso extraordinario para dicho bienio.*

**Tema.**

«¿Es compatible el sufragio universal con el régimen electoral basado en los gremios ó en las clases?»

*Cuarto concurso extraordinario para el mismo bienio*

**Tema.**

«Reformas que convendría introducir en la formación de los presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de

(1) Se convocan estos dos últimos, en cumplimiento de la cláusula 6.ª de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el cuarto ordinario y el tercero extraordinario en el bienio de 1897 á 1899.

acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.<sup>a</sup> Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1901, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.<sup>a</sup> La Academia publicará en 31 de Enero de 1902 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.<sup>a</sup> No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Febrero de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

## SECCION SEXTA

D. Paulino Oseñalde Dionís, Alcalde constitucio-  
nal de Aguilón:

Hago saber: Que en el día 8 de Abril próximo viniente, de once á doce de su mañana, se celebra en la Casa Consistorial de dicha villa, el arriendo del abasto de carnes de la misma, ó sea de la Dehesa «Quiñonada ó Gallinero», por término de un año, contado desde el 3 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si esta subasta no diere resultado, se celebrará una segunda con rectificación de los precios de venta en un 5 por 100 mayores, en el día 19 del mismo mes de Abril, también de once á doce de la mañana.

Aguilón 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Paulino Oseñalde.

Las cuentas municipales de esta villa, referentes al ejercicio económico de 1898 á 99, y semestre de 1899 á 900, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días consecutivos, á los efectos de instrucción.

Villafeliche 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Moneva.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1892-93 al 1897-98, formadas por el Delegado D. Emilio Rodríguez, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Al propio tiempo se hallan expuestas al público

las de los ejercicios de 1898-99 y primer semestre de 1899 al 1900, las liquidaciones del ejercicio de 1898 á 1899 y las del primer semestre de 1899 á 900, con más el presupuesto adicional y refundido de 1899 al 1900, para que pueda enterarse el que lo tenga por conveniente, y á los efectos de Instrucción.

Campillo 20 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Felipe Gotor.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el término de 15 días, se hallarán expuestos al público, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1898-99 y período semestral de 1899-900.

Presupuestos adicional y refundido para 1900; y las cuentas municipales de los años 1892-93 al 1897-98.

Botorríta 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mariano Lapiedra.

## SECCION SEPTIMA

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

#### Cédula de notificación

En los autos de que luego se hará mención, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa y corte de Madrid á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, en los autos seguidos el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio, por D.<sup>a</sup> Blasa Serrano Ferrer, vecina de dicha ciudad de Zaragoza, contra D.<sup>a</sup> Tadea García Ondé, de la misma vecindad, y contra los cónyuges D. Pablo Casafranca y D.<sup>a</sup> María Redondo, declarados rebeldes, sobre tercería de dominio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación, por infracción de ley que ha interpuesto la D.<sup>a</sup> Blasa Serrano, á quien representa el Procurador D. Pedro Serrano y defienden los Letrados D. Víctor Fernández y D. Vicente Rodríguez Carballeira, este en el acto de la vista, no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo las otras partes litigantes:

*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.<sup>a</sup> Blasa Serrano y Ferrer; no hacemos especial imposición de costas, mediante á haber comparecido solo en este Tribunal Supremo la parte recurrente; y librese á la Audiencia de Zaragoza la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Gullón.—José de Garinca.—Enrique Lassus.—Joaquín González de la Peña.—Pedro Lavín.—Ricardo Molina.—Vicente de Piniés.»

Y para que sirva de notificación á los cónyuges D. Pablo Casafranca y D.<sup>a</sup> María Redondo, con-

forme á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cumpliendo lo mandado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, extendiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza á 22 de Marzo de 1900.—El Oficial de Sala, Licdo., Mariano Clavero Balaguer.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por ante la actuación del que refrenda, penden diligencias de abintestado instadas por el Procurador de este Colegio, D. Angel Ordás Sabau, á nombre de D. Ildefonso Paesa Julián y D. Esteban Miguel Rigal, ambos labradores y vecinos del pueblo de María, para que se califique la sucesión intestada de doña María Teresa Paesa y Miguel, habiendo acordado en este día, entre otros particulares, la publicación de este edicto llamando á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes relictos con motivo del fallecimiento de dicha finada, para que en término de 30 días, comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado, debiendo advertirles que respecto de los bienes adquiridos por la causante derecho en concepto de heredera de su padre Bernardo Joaquín Paesa Julián, han comparecido reclamándolos sus cuatro tíos carnales por línea paterna María Salomé, Ildefonso, Teresa Ramos y Pascuala Oliva Paesa Julián. Y respecto de los bienes que la misma causante hubiere adquirido por herencia de su madre María Nicolasa Miguel Puértolas, también han comparecido otros cuatro parientes colaterales en quinto grado y por línea materna llamados Esteban Andrés, Remigio Miguel Rigal, Leona María Joaquina y Mariano Andrés Puértolas Ineva. En cuanto á los bienes adquiridos por propia industria solicitan su mitad los parientes paternos y la otra mitad los maternos antes nombrados. También se advierte á los que por virtud de este llamamiento se crean asistidos de algún derecho, que de no comparecer seguirán las actuaciones su curso hasta adjudicar la herencia á quien ó quienes proceda.

Dado en Zaragoza á 22 de Marzo de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., P. O. de D. R. P., Enrique Casamayor.

### Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que en el sumario instruido por ocupación de aves á Encarnación Medina, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta y con las prevenciones que se dirán, lo siguiente:

Siete gallinas, tasadas en 21 pesetas.

Un pavo, tasado en 10 pesetas; y

Una pava, tasada en 5 pesetas.

ADVERTENCIAS.—Que la subasta tendrá lugar en

la Sala audiencia de este Juzgado, en el día 2 de Abril próximo, á las once de su mañana.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, debiendo previamente los licitadores, consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 de su valor, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y por último, que las aves estarán de manifiesto en la Conserjería de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 22 de Marzo de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, el actuario, Angel Barón.

### Cédula de citación

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por hurto de leña, se ha acordado se cite á Justo Gracia, Francisco Hernández y Manuel Baldomero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante dicho Juzgado, con el fin de recibirles declaración, como presuntos autores del delito.

Zaragoza 22 de Marzo de 1900.—El Escribano, Angel Barón.

### Borja

Se halla vacante la plaza de Juez municipal de esta ciudad, por renuncia de D. Francisco Sarria Carranza, que la desempeñaba.

Lo que se hace público, conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1899, para que los aspirantes á aquélla, la soliciten dentro del plazo de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Borja 23 de Marzo de 1900.—Vicente de Pajusta.—El Secretario de gobierno accidental, Teodoro Lafuente.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## La Azucarera Labradora de Calatayud.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado, en sesión de hoy, pedir á los señores accionistas el tercer dividendo pasivo de 15 por 100 de las acciones de la serie A y 15 por 100 de la cantidad pagadera en metálico de las acciones de la serie B, ó sea pesetas 75 y 9'375 por acción respectivamente; cuyo ingreso podrán verificar desde el día 26 del actual hasta el 3 de Abril próximo en la Caja de la Sociedad ó en la Sucursal del Bancó de España en Zaragoza.

Calatayud 23 de Marzo de 1900.—El Gerente, Juan Blas.